

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Los anuncios de la provincia. Año 50 pesetas...
Semestre 15, Trimestre 8, Mensaje 20, Año 60
Zaragoza 22'50, 45, 90



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Doce y medio céntimos por cada palabra. A original, acompañará un sello móvil de 50 céntimo por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está proveído, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, si no se paga los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días en su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta 20 febrero 1924)

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: La rapidez, que es condición importante en todas las disposiciones procesales, se convierte en condición esencial para la sanción de los actos de contrabando y defraudación, ya que la generalidad con que éstos se producen, al amparo de la tolerancia de una opinión pública extraviada que sólo considera herida en sus fundamentos a la sociedad de que forma parte cuando se trata de delitos contra las personas o contra la propiedad privada, sin alcanzar a penetrar la gravedad de unos delitos que atacan a la existencia económica misma del Estado y de la industria y el trabajo nacionales, exige que el castigo siga con la mayor prontitud a la transgresión penable, a fin de conseguir la máxima ejemplaridad. Para llegar a este objeto es preciso que se amplíe la cuantía dentro de la cual la legislación vigente con-

sidera los actos de contrabando y defraudación como constitutivos de faltas y penables, en consecuencia, por la Administración, reservando únicamente a la competencia del Poder judicial aquellos actos de la indicada naturaleza que, por su gran importancia y cuantía, no sea posible exceptuarlos de los procedimientos que rigen la persecución de los delitos y que han de ser forzosamente más complicados y dilatorios que los administrativos por lo necesidad de rodearlos de las mayores garantías posibles para los inculpados. Consecuencia y compensación del indicado aumento de la cuantía para las faltas, es la agravación de las penalidades establecidas en la ley.

Complemento de la reforma ha de ser la separación clara y terminante de las expresadas faltas de los delitos conexos que con ellas puedan concurrir a fin de que conozcan solamente de éstos los Tribunales de lo criminal, y la regulación de la prisión subsidiaria en los casos de insolvencia para que sea aquella verdaderamente eficaz e ineludible.

Junto a las expresadas reformas hay otras aconsejadas por la necesidad de intensificar la acción represora. A tal fin se encamina la regulación dada en el adjunto proyecto a la distribución de los premios entre los participantes, haciendo aquélla posible antes de que los fallos que declaren las responsabilidades se hagan firmes, por no haber contra ellos recurso alguno en vía administrativa, judicial ni contencioso-administrativa, mediante la constitución de un seguro en la Dirección general de Aduanas, para el que sirva de prima un descuento que deberán sufrir dichos premios

y con el que se responderá a los interesados de los reembolsos que puedan acordarse por resoluciones absolutorias, así como también de las indemnizaciones de perjuicios que los tribunales acuerden, sin que en ningún caso puedan alcanzar al Estado responsabilidades civiles ni subsidiarias.

A este mismo orden de ideas, que buscan un mayor estímulo a la acción represora pertenece otra de las innovaciones contenidas en el adjunto proyecto, por la que se dispone que en los casos de aprehensiones de efectos de contrabando y defraudación puedan éstos dejar de ser conducidos con las consignientes molestias y pérdida de tiempo para las fuerzas aprehensoras a la capital de la provincia, depositándose y subastándose, llegado el caso, en la Aduana más próxima, si su valor no llega a 1.000 pesetas, o en el Ayuntamiento inmediato al lugar de la aprehensión, si el importe es inferior a 250 pesetas.

Otras modificaciones de la ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, de menor importancia, pero también convenientes, se introducen en el adjunto proyecto. Tales son: la separación de los Tribunales de lo criminal para la vista, votación y fallo de las causas de contrabando y defraudación del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva y del Vocal comerciante o industrial designado por la Cámara de Comercio, ya que la concurrencia de éstos dificultaba la constitución de dichos Tribunales, sin dotarlos por ello de mayores garantías de acierto; la atribución de competencia al Juzgado de instrucción de Algeciras para tramitar los sumarios de contrabando y defraudación, puesto que, existiendo en aquella población un Abogado del Estado en destino de plantilla, no había razón ninguna para que los numerosos sumarios procedentes de aquel Juzgado hubiesen de ir a la capital de la provincia y, por último, la incorporación al texto de la ley de las reglas para la exacción de las multas en que incurran las Empresas o Compañías de transportes terrestres o marítimos que estableció el Real decreto de 2 de septiembre de 1922.

Por las razones expuestas, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de febrero de 1924.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

DISPOSICIÓN ÚNICA

Los artículos y párrafos de la ley de Contrabando y defraudación de fecha 3 de septiembre de 1904, reformada por la de 18 de julio de 1922, que a continuación se expresan, quedarán modificados en la siguiente forma:

Artículo 3.º Quedará redactado en su pá-

rrafo primero como sigue: «Los actos u omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se trate excediere de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que determina el art. 36 de esta ley».

Artículo 8.º Deberá decir su párrafo primero: «Los actos u omisiones constitutivos de defraudación se reputarán delitos siempre que la cuantía de los derechos defraudados excediera de 25.000 pesetas».

Artículo 10. Deberá modificarse en la siguiente forma: «Los delitos conexos enunciados en el artículo anterior se considerarán distintos e independientes de los actos de contrabando o defraudación que con ellos se relacionen, y, en su consecuencia, conocerán dichos delitos conexos los Tribunales de Justicia competentes, con acción separada y aparte de la que ejerzan las Juntas Administrativas para enjuiciar y sancionar dichos actos. Del mismo modo, cuando la seducción o resistencia se realizare respecto de los individuos del Resguardo, Guardia civil, Ejército, Marina u otra fuerza armada que goce de fuero Militar, se estatuirá lo determinado en las leyes y disposiciones especiales juzgándose, por consiguiente, a los reos de dichos delitos por los Tribunales de Consejo de guerra, independientemente del procedimiento seguido por los actos de contrabando o defraudación o por otros delitos conexos, sin perjuicio de continuar su procedimiento la Administración».

Artículo 11. Se entenderá redactado como sigue: «Los actos u omisiones constitutivos de contrabando, comprendidos en el artículo 3 de esta ley, se reputarán faltas siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se trate no excedieran de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que determina en el artículo 36 de esta ley.»

Artículo 12. Deberá quedar redactado en la siguiente forma: «Los actos u omisiones constitutivos de defraudación, comprendidos en el artículo 8.º de esta ley, se reputarán faltas cuando la cuantía de los derechos defraudados exceda de 25.000 pesetas.»

Artículo 13. Se entenderá modificado en la siguiente forma: «Si la existencia de los delitos conexos no apareciese del acta de descubierto o de las diligencias posteriores, cuando descubriese en el juicio administrativo, la Juntas Administrativa dará cuenta en seguida al Juzgado competente por lo que al delito conexo respecta, remitiéndole testimonio de lo actuado, y elevará al mismo tiempo copia del acta a la Dirección general de lo Contencioso, para que ésta pueda comunicar instrucciones al Abogado del Estado. El Juzgado acusará sin demora recibo del testimonio, continuando el procedimiento administrativo.»

Artículo 14. Se entenderá modificado en la siguiente forma: «Si respecto a la calificación del delito conexo se ofrecieren dudas a la Juntas Administrativa, bastará que el Abogado del Estado que forme parte de la misma expone

su opinión en sentido afirmativo, para que se remita testimonio de lo actuado con relación a dicho delito conexo al Juzgado correspondiente, a fin de que por éste se proceda a la persecución del expresado delito, con independencia del procedimiento administrativo.»

Artículo 15. Su párrafo primero quedará redactado en la siguiente forma: «La habitualidad en la comisión de faltas de contrabando o de defraudación no desnaturalizará su carácter, pero constituirá una circunstancia agravante cualificada, no compensable por ninguna atenuante.»

Artículo 17. La circunstancia segunda deberá quedar redactada en la siguiente forma: «Que el valor de los géneros, cuando se trate de delito de contrabando, no exceda de 10.000 pesetas, y tratándose de faltas, que no pase de 1.000 pesetas.»

La circunstancia tercera del mismo artículo se entenderá modificada como sigue: «Que el importe de los derechos defraudados, cuando se trate de delitos de defraudación, no pase de 50.000 pesetas, y tratándose de faltas, que no exceda de 5.000 pesetas.»

Artículo 18. La circunstancia novena deberá quedar redactada en la forma siguiente: «Que la cuantía o valor de los efectos, en caso de contrabando, exceda de 20.000 pesetas, si el hecho fuese constitutivo de delito, y de 4.000 pesetas, si se tratase de falta.»

Asimismo la circunstancia 10 de dicho artículo quedará redactada como sigue: «Que el importe de los derechos en los casos de defraudación exceda de 100.000 pesetas, si el hecho fuere constitutivo de delito, y de 20.000 pesetas, si se tratase de falta.»

Artículo 25. Deberá quedar redactado en la siguiente forma: «También serán responsables subsidiaria y administrativamente las Empresas y Compañías del importe de las penas pecuniarias impuestas a sus empleados o dependientes en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos carecieren de peculio propio en que hacerlas efectivas.»

Las Empresas y Compañías de transportes terrestres o marítimos incurrirán en una multa equivalente a las penas pecuniarias correspondientes a los delitos y faltas cometidas en la circulación de mercancías en los siguientes casos: Cuando admitan éstas para su transporte sin haber cumplido previamente los requisitos reglamentarios; cuando las entreguen a los consignatarios sin recoger la documentación fiscal, y cuando, en la práctica del servicio de transportes, no se cumplan las solemnidades exigidas por la Administración. Todo ello sin perjuicio de la acción que corresponda contra los autores materiales del hecho.»

«Las multas en que, a tenor del párrafo precedente, incurran las Empresas y Compañías de transportes terrestres y marítimos serán impuestas por las Juntas administrativas una vez conocida la cuantía de las penas pecuniarias a que hayan sido condenados los autores de los delitos o faltas de contrabando o defraudación

cometidos en la circulación de mercancías, y a tal efecto, los Tribunales que hayan conocido de las respectivas causas remitirán al Delegado de Hacienda, en término de nueve días, testimonio de la sentencia firme recaída en ella. Los Abogados del Estado cuidarán del cumplimiento de este precepto.»

«Los acuerdos de las Juntas administrativas en esta materia serán apelables en la forma y condiciones determinadas en el artículo 101 de la presente ley.»

Artículo 24. Su párrafo segundo deberá decir: «Las principales son: 1.ª Prisión correccional de seis meses y un día a tres años; 2.ª Multa.»

Artículo 36. Su párrafo primero se modificará en la siguiente forma: «Los reos del delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje de cuatro veces ni exceda de seis veces del valor de los efectos.»

Artículo 42. Se redactará como sigue: «Los reos del delito de defraudación serán castigados con una multa que no baje de cinco veces ni exceda de siete veces del importe de los derechos defraudados.»

Artículo 47. Se le adicionará un nuevo párrafo que diga: «A los efectos del inciso letra a) de este artículo, se entenderán comprendidas entre las mercancías que sufren deterioro y deben ser vendidas por cuenta del dueño las confecciones y objetos de fantasía que, por las fluctuaciones de la moda a que responden, sufren por el transcurso del tiempo depreciación de su valor.»

Artículo 55. Deberá quedar redactado en la siguiente forma: «Las personas responsables de los hechos que, con arreglo a esta ley, constituyen faltas de contrabando serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del valor de los efectos estancados o prohibidos valorados según determina el artículo 36.»

«En el caso de que el declarado responsable de una falta de contrabando fuese notariamente insolvente, la Junta administrativa dispondrá que cumpla desde luego la pena subsidiaria señalada en el artículo 29 de esta ley. Lo mismo dispondrá cuando el declarado responsable no ingrese la multa que le hubiese sido impuesta antes de que se haga firme el fallo, a menos de que dicha Junta conozca la existencia de bienes del responsable, en el cual caso podrá decretar desde luego el embargo de los mismos. En todos los casos en que el declarado responsable haya de cumplir la pena de arresto o de prisión subsidiaria por insolvencia, los Delegados de Hacienda dispondrán, en el mismo día en que se acuerde el cumplimiento de dicha pena, que se expida la oportuna certificación, en la cual se consignarán los extremos siguientes: nombres y apellidos, naturaleza y domicilio del culpable, así como también cuantos datos puedan servir para su identificación: importe de la multa impuesta, con expresión sucinta del hecho que la hubiera motivado, en relación con lo que conste en el acta de la Junta; deter-

minación concreta de la pena subsidiaria de arresto o prisión correccional a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder aquélla de un año en ningún caso. Una vez expedida esta certificación, será entregada al Abogado del Estado, el cual solicitará inmediatamente del Juzgado de instrucción del partido de la residencia del inculcado el cumplimiento de dicha pena.»

Artículo 59. Se entenderá modificado en los siguientes términos: «Las personas responsables de los actos u omisiones que, con arreglo a la presente ley, constituyan faltas de defraudación serán castigadas con una multa que no baje del triple ni exceda del quintuplo de los derechos defraudados.»

Artículo 82. Se le agregará un nuevo párrafo que diga como sigue: «No obstante lo preceptuado en este artículo y en el precedente, los Delegados regios para la represión del contrabando y la defraudación podrán reclamar directamente de los Juzgados siempre que lo estimen conveniente los expresados mandamientos o autorizaciones, sin necesidad de sujetarse al procedimiento establecido en lo que precede.»

Artículo 85. El primer párrafo de este artículo quedará redactado en la siguiente forma: «Son competentes para conocer de los actos u omisiones constitutivos de contrabando o defraudación: 1.º Los Jueces de instrucción de las capitales de provincia y Audiencias provinciales a que corresponda el lugar donde se hubiese realizado o descubierto el contrabando o la defraudación, siempre que se trate de hechos calificados como delitos en esta ley. Por excepción, el Juzgado de instrucción de Algeciras tramitará los sumarios que hayan de instruirse por delitos de contrabando o defraudación realizados o descubiertos en el territorio de su demarcación. 2.º Las Juntas administrativas de Hacienda, si los hechos fueren calificados como falta; pero bien entendido que si concurriera con éstas algún delito conexo de los reservados a las jurisdicciones ordinaria o especiales, se dividirá la continenencia de esta jurisdicción, conociendo las Juntas de los hechos apreciados como faltas y reservando a las jurisdicciones ordinaria o especiales el conocimiento de los delitos conexos.»

Artículo 94. Se le adicionará un nuevo párrafo que diga: «El Presidente de la Junta administrativa, en los casos de delitos o faltas de defraudación, en cuanto reciba el acta, si no se hubiese verificado aprehensión material de los géneros, dispondrá el embargo preventivo de los bienes del presunto responsable en cantidad suficiente para asegurar el pago de la multa máxima que pueda imponérsele.»

Artículo 95. Será adicionado a continuación de su texto actual con los párrafos siguientes: «En los casos de contrabando y defraudación se procederá en la siguiente forma: Los géneros se conducirán en su caso a la Aduana más próxima, con excepción del tabaco, que se entregará a la Representación o subalterna

de la Compañía Arrendataria de Tabacos inmediata o de más fácil acceso, a discreción de los aprehensores; el acta se remitirá en pliego certificado a la Autoridad administrativa que corresponda, y los reos si los hay, y concurren delitos conexos en los casos de defraudación se entregarán al Juzgado municipal de instrucción más inmediato.

La Aduana calculará los derechos defraudados y una Junta, compuesta del Administrador de la misma, un comerciante nombrado por el Jefe y el Jefe aprehensor, oyendo a los reos, si quieren asistir, apreciará el valor de la mercancía. Si ésta no llega a 1.000 pesetas, una vez declarada por la Junta administrativa, bien en la aprehensión, se subastarán los géneros en la misma localidad a los ocho días de publicado el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, diligencia que deberá acordarse inmediatamente si no fuesen géneros prohibidos o estancados, cuidando el Secretario de la Junta administrativa de que se practique la inserción del mencionado anuncio. Caso de exceder 1.000 pesetas el valor de la mercancía o en ésta de las exceptuadas de subasta, el Delegado de Hacienda dispondrá su conducción a la capital de la provincia a los efectos que proceden.

Cuando los efectos aprehendidos, a juicio de los aprehensores, no lleguen a valer 250 pesetas, los conducirán al pueblo más próximo donde el Alcalde o quien haga sus veces, el Secretario del Ayuntamiento, un comerciante nombrado por el Alcalde y los aprehensores, oyendo a los reos, si quieren asistir, resolverán acerca de dicho valor. Habiendo conformidad o mayoría en que no excede de 250 pesetas, se librará un certificado a los aprehensores por la Alcaldía que unirán aquéllos al acta para remitir ambos documentos a la Autoridad administrativa. Declarada por la Junta bien hecha la aprehensión, se verificará en igual forma que anteriormente se ha dicho la subasta de la mercancía. Esta subasta se celebrará bajo la presidencia del Alcalde o quien haga sus veces, con las mismas solemnidades y garantías que si se tratase de bienes del propio Municipio, y a ella concurrirán, por lo menos, un aprehensor o individuo del mismo Cuerpo a que pertenezca, en su representación, sin que su ausencia pueda ser causa de suspensión del acto, entendiéndose que el anuncio en el *Boletín Oficial* sirve de convocatoria.

Del resultado se extenderá el acta correspondiente y, en caso de haber remate, resarcido el Municipio de los gastos que haya podido anticipar, previo justificante, entregará al aprehensor o su representante copia de aquélla y el importe líquido de la subasta para que, por conducto del Habilitado del Cuerpo, se ingrese en el Tesoro y practique luego la distribución a los partícipes del premio que les corresponda en la forma establecida.

No obstante lo previsto en los párrafos precedentes, si los aprehensores, por la naturaleza de los géneros o por cualquiera otra circunstancia, prefiriesen que fuesen aquéllos con-

cidos a la capital de la provincia, podrán manifestarlo así al Delegado de Hacienda en el oficio de remisión del acta, quien acordará su conducción a dicha capital, cargando los gastos al fondo especial existente a este efecto en las Comandancias de Carabineros.

En las aprehensiones de tabaco, la Representación subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en cuanto le sean entregados los géneros aprehendidos, procederá en forma análoga a la establecida en el apartado letra b) del párrafo 3.º del artículo 80 del Reglamento de 15 de octubre de 1921 para la ejecución del Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.»

Artículo 99. El número 3.º del párrafo tercero quedará redactado en la siguiente forma: «A ordenar la venta de los efectos aprehendidos y que se dé la aplicación reglamentaria a sus productos», y a continuación de dicho párrafo se agregará: «Igual aplicación se hará de los depósitos que los propietarios de los efectos aprehendidos constituyan en los casos previstos en los artículos 46 y 100 de la presente ley y del valor de los efectos decomisables no aprehendidos a que se refiere el artículo 41 de la misma. La indemnización civil, cuando su procedencia se declare por quien corresponda, así como también la devolución de los premios a que la presente ley se refiere, se harán por la Dirección general de Aduanas, al cual efecto se realizará por la misma un seguro forzoso para el reembolso de los premios de aprehensiones que se declaren improcedentes y el abono de las indemnizaciones civiles que, como consecuencia de las mismas, puedan acordarse por los Tribunales competentes, mediante el ingreso en un fondo especial de dicha Dirección del tanto por ciento de los premios de aprehensión y descubrimiento que por la misma se fije al principio de cada año y para todo él; debiendo realizar el expresado ingreso, bajo su responsabilidad civil y administrativa, el Habilitado o funcionario que, de conformidad con los Reglamentos, sea el llamado a hacer la distribución del premio entre los partícipes. La distribución de premios, así como el ingreso de un tanto por ciento de su importe en el fondo de la Dirección general de Aduanas a que se refiere el presente precepto, no tendrán aplicación a los premios que debe abonar por las aprehensiones de tabaco la Compañía Arrendataria de Tabacos, en virtud de lo establecido en el Reglamento para la ejecución de su Convenio con el Estado. En ningún caso podrán ser embargados o retenidos los bienes o haberes de los aprehensores o denunciadores para el reembolso de los premios y el abono de las indemnizaciones a que el presente artículo se refiere».

Artículo 101. Quedará modificado en la siguiente forma: «Los acuerdos de las Juntas Administrativas que se refieran a faltas de contrabando o defraudación serán igualmente apelables en la forma y condiciones que determina el Reglamento de Procedimientos en las recla-

maciones económico-administrativas, siempre que la multa exceda de 1.500 pesetas en materia de contrabando y de 3.000 en la de defraudación».

Artículo 102. Quedará redactado en la siguiente forma: «La interposición del recurso contencioso-administrativo no obstará a la venta de los efectos aprehendidos y a que se lleve a efecto la distribución del premio entre los partícipes, cuando así proceda; debiendo, en los casos en que dicho recurso sea estimado en definitiva, devolverse los premios e indemnizarse, en su caso, a los propietarios de los efectos vendidos en la forma establecida en el artículo 99 de la presente ley.»

Artículo 104. Su párrafo tercero deberá decir: «Cuando fuese declarado improcedente el comiso o la detención de los efectos aprehendidos, la Administración devolverá éstos, si por cualquiera causa no hubieran sido aún enajenados, y, en otro caso, el valor recibido por ellos, cuyo abono se hará, a solicitud del interesado dirigida al Ministro de Hacienda y previo acuerdo de éste por la Dirección general de Aduanas, quedando con ello relevada la Administración de toda otra responsabilidad. Cuando los géneros sean detenidos fuera del recinto de la Aduana por no ir acompañados de los documentos justificativos del adeudo o por no aparecer en los mismos los signos, marcas, marchamos, precintos, etcétera, que necesiten para su legal circulación, y después se justifique que los géneros detenidos han pagado los derechos correspondientes, serán responsables de los perjuicios originados a los importadores los funcionarios causantes de la falta si el interesado justificase que por aquéllos no se les han impuesto dichos signos o, habiéndolos reclamado, no se les han entregado los expresados documentos».

Disposición adicional. La presente reforma de la ley de Contrabando y defraudación no entrará en vigor hasta transcurrido un mes desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Durante este tiempo quedarán relevados de multas y responsabilidades de cualquier otra clase los contribuyentes que, sin hallarse sujetos a expediente, declarasen las mercancías sustraídas en todo o en parte al pago de los correspondientes derechos. Dicha declaración habrá de hacerse necesariamente a las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación respectivas, las cuales darán las oportunas órdenes para que se hagan las liquidaciones por las Oficinas de la Renta correspondientes.

Dado en Palacio, a diez y seis de febrero de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 17 febrero 1924).

SECCIÓN QUINTA

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

El Sr. Inspector general de Instituciones Sanitarias me dice con esta fecha lo siguiente:

«Con objeto de que las inoculaciones con linfa antivariólica se practiquen de una manera uniforme evitando los brotes excesivos, pústulas de grandes dimensiones, esfacelos, etc., sírvase insertar en el BOLETÍN de esa provincia una circular dirigida a los Médicos en general e Inspectores municipales en particular, indicando que las vacunaciones con la vacuna del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII deben practicarse haciendo una sola incisión de un centímetro de extensión aproximadamente en las vacunaciones y dos incisiones distanciadas por un espacio de dos o tres centímetros en las revacunaciones, absteniéndose de practicar diversas incisiones unidas y recomendando la más estricta protección de la parte inoculada para evitar se rompan las pústulas.»

Lo que se hace público para conocimiento de los encargados de verificarla, al mismo tiempo que se da cuenta de que con esta fecha ha quedado distribuída la linfa vacuna solicitada por los pueblos de la provincia para vacunación de los reclutas. Lo que se hace saber para si alguno de los que la hubiesen solicitado no la ha recibido lo reclame inmediatamente.

Zaragoza, 22 de febrero de 1924. — El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cenzano.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

Vistos los diferentes tipos de jornal señalados por los Ayuntamientos de la provincia para regular la riqueza de los interesados en los expedientes de excepción legal del servicio activo, la Comisión de mi presidencia, en sesión de 21 de febrero último, acordó señalar el tipo del jornal regulador en cinco pesetas como máximo, ateniéndose desde luego al señalado por cada localidad, cuando sea inferior al por ella fijado.

Lo que se hace público para conocimiento general y a los efectos de la ley de Reclutamiento vigente.

Zaragoza, 22 de febrero de 1924. — El Presidente, Antonio Lasierra. — El Secretario, Pascual Sierra.

* * *

1.º Con objeto de que esta Comisión pueda preparar los trabajos preliminares del juicio de revisión, deberán los Alcaldes remitir, a la mayor brevedad, una relación nominal (según modelo que se acompaña) de los mozos que hayan alegado exclusiones o excepciones del servicio militar, con separación de reemplazos, indicando en la casilla correspondiente y por

las iniciales T. F. las inutilidades de talla, física y en las del artículo 89 de la ley, caso que aleguen; y consignando en la de observaciones el nombre de los hermanos que se hallaren sirviendo en filas, con expresión del cuerpo a que pertenecen, y a continuación el nombre del padre o hermano que deba sufrir reconocimiento.

2.º Los expedientes de excepción que según el artículo 138 del Reglamento deben ofrecerse a los mozos del reemplazo que, a ser posible, tengan números más altos que el que alega la excepción, según Real orden de Gobernación, se entenderá deben ser mozos que por el Ayuntamiento han sido declarados soldados.

3.º Se recuerda a los señores Alcaldes que el Comisionado ha de reunir las condiciones que señala el artículo 128 de la Ley, estando perfectamente enterado en las cuestiones de reemplazo; acompañará a los mozos respondiendo de su identidad y entregará la documentación prevenida en el artículo 130 de la misma, reintegrada convenientemente conforme a la del Timbre. Las filiaciones triplicadas que deberán ajustarse al modelo prescrito por el artículo 293 del Reglamento, serán entregadas también por el Comisionado, y no sólo las de los mozos declarados soldados, sino las de todos, por si ante la Comisión Mixta variara de situación y para cumplir en su día el artículo 192 de la Ley.

4.º Los padres o hermanos declarados por la Comisión Mixta impedidos para trabajar, clasificados en la clase 1.ª del cuadro, no tienen necesidad de comparecer nuevamente.

Es importantísimo advertir a todos los mozos obligados a su presentación personal ante las Comisiones Mixtas, que si dejaren de verificarse sin justificado motivo serán declarados prófugos.

Y a los padres y hermanos que no comparecieren en el día señalado debiendo hacerlo, se entenderá renuncian a la excepción.

5.º Con arreglo al artículo 154 del Reglamento para la ejecución de la Ley, los expedientes referentes a los mozos cuyas excepciones tengan que ser revisadas o falladas por la Comisión Mixta, serán remitidos a ésta con cinco días de anticipación, por lo menos, al día señalado a cada Municipio para celebrar el juicio de revisión.

6.º Con arreglo al inciso 5.º del artículo 154 del Reglamento, los expedientes se conservarán en la Comisión Mixta, por lo que será conveniente que los Ayuntamientos tomen nota de los documentos de prueba, a fin de referirlos ellos en revisiones sucesivas, o remitan con el primer expediente la hoja resumen del mismo.

7.º Con arreglo al artículo 204 del Reglamento, los Ayuntamientos remitirán en el presente mes los padrones parciales, a fin de facilitar la formación del padrón militar.

8.º Los comisionados recogerán en el día cincena del señor Comandante oficial Mayor los expedientes de los mozos del reemplazo de los que han surtido ya sus efectos.

9.º Todos los documentos expedidos en

Consulados tendrán que llevar legalizadas las firmas de los Cónsules por el Ministerio de Estado.

Zaragoza, 22 de febrero de 1924. — El Presidente, Antonio Lasierra. — El Secretario, Pascual Sierra.

Ayuntamiento de _____

Partido de _____

Relación nominal de los mozos padres y hermanos que han de sufrir reconocimiento ante la Comisión Mixta, o alegan excepción legal.

Reemplazo.	Número del sorteo	NOMBRES DE LOS MOZOS	ALEGACIONES			FALLO del Ayuntamiento.	NOMBRE DEL HERMANO y Cuerpo donde sirve. Para el caso 10.º, artículo 80.
			F.	T.	Art. 89 — Ca.º.		
		Mozos.					
1918	1	Manuel Romero Alcalá.	F.			Excluido.	
1919	3	Joaquín Palacios Escolano.			2.º	Exceptuado.	
>	5	Antonio Sanz Esteban.			1.º	Idem.	
1920	4	Pedro Casas Lausio.		T.		Excluido.	
1921	6	Julio Marin Lausin.			10.º	Exceptuado.	Antonio: Regimiento infantería América, número 14.
		Padres impedidos.					
1918	5	Juan, padre de Antonio Sanz					
		Hermanos impedidos.					
1918	3	Pedro, hermano de Joaquín Palacios					

SECCIÓN SEXTA

CONVOCATORIAS, CITACIONES Y EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Comisiones de evaluación.

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

- Núm. 1.010.— Moyuela. — El 21 de febrero, de once a trece.
- > 1.011.— Sádaba. — El 24 de id., de ocho a doce.
- > 1.013.— San Mateo de Gállego. — El 24 de id., de diez a doce.
- > 1.032.— Orés. — El 24 de id.
- > 1.033.— Fuendejalón. — El 24 de id., de diez a doce.

- Núm. 1.036.— Villalba de Perejil. — El 24 de id a las diez.
- > 1.040.— Plasas. — El 24 de id., de nueve a trece.
- > 1.058.— Daroca. — El 24 de id., de diez a doce.
- > 1.059.— Villafeliche. — El 24 de id., de dos a cinco tarde.
- > 1.061.— Utebo. — El 24 de id., de once a doce.
- > 1.062.— Figueruelas. — El 24 de id., de dos a cinco tarde.
- > 1.063.— Villalengua. — El 24 de id., de diez a doce.
- > 1.077.— Ibdes. — El 24 de id., de nueve a once.
- > 1.080.— Mianos. — El 24 de id., a las once.
- > 1.081.— Samper del Salz. — El 24 de id., de dos a cinco tarde.
- > 1.082.— Bortalba. — El 24 de id., de diez a doce.
- > 1.083.— Grisén. — El 24 de id., de nueve a doce.

- » 1.105.—Alagón. — El 24 de id., a las dos tarde.
- » 1.107.—Villanueva de Gállego. — El 24 de id. y el dos de marzo, a las doce.
- » 1.108.—Atea. — El 24 de febrero de nueve a doce.
- » 1.109.—Agón. — El 2 de marzo, a las diez.
- » 1.123.—La Puebla de Alfinden. — El 2 de marzo, de ocho a doce.
- » 1.140.—Figueroelas. — El 13 de enero, a las cuatro.
- » 1.141.—Inogés. — El 24 de id., a las diez.

* * *

Designados por los respectivos Ayuntamientos y Juntas municipales, conforme al R. D. de 11 de septiembre de 1918, quedan expuestos por siete días, en las secretarías de los Municipios que abajo se expresan, los nombres de los vocales natos que integran las Comisiones de evaluación de utilidades que han de servir de base al repartimiento general para cubrir el déficit de sus presupuestos para 1924-25, como igualmente las relaciones de contribuyentes que para hacer esas designaciones fueron tenidas en cuenta, advirtiéndose en las propias secretarías durante los mencionados siete días, las reclamaciones que contra aquéllas o éstas presenten para ante las Juntas municipales los interesados legítimos.

- Número 1.012 Almonacid de la Cuba
- 1.014 Farlete
- 1.015 El Buste
- 1.057 Castiliscar
- 1.058 Daroca
- 1.060 Brea
- 1.078 Tauste
- 1.079 Malpica
- 1.082 Bordalba
- 1.106 Las Pedrosas
- 1.113 Quinto
- 1.123 La Puebla de Alfindén

Repartimientos.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1924-25, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- Número 1.016 Viver de la Sierra
- 1.018 Bejaraloz
- 1.064 Chodes

- Número 1.065 Luesia
- 1.064 Farlete
- 1.085 Fuendetodos
- 1.124 La Puebla de Alfindén

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público los documentos siguientes para 1924-25 pertenecientes a los pueblos que se expresan.

Repartimientos de rústica y pecuaria.

- Número 1.019 Pradilla de Ebro
- 1.020 Berrueco
- 1.021 Alagón
- 1.022 Nuévalos
- 1.023 Bordalba
- 1.024 Cosuenda
- 1.025 Viver de la Sierra
- 1.030 Mara
- 1.035 Aladrén
- 1.036 Villalba de Perejil
- 1.037 Villarreal de Huerva
- 1.038 Bagüés
- 1.041 Cinco Olivas
- 1.042 Tosos
- 1.046 Oseja
- 1.067 Escó
- 1.163 Torrehermosa
- 1.169 Chodes
- 1.187 Salillas de Jalón
- 1.110 Nonaspe
- 1.112 Atea
- 1.125 Santa Cruz de Moncayo
- 1.126 Sádaba
- 1.142 Jaraba
- 1.143 Torrelapaja
- 1.144 Olvés

Presupuestos ordinarios.

- Número 1.039 Alcalá de Moncayo

Presupuestos extraordinarios.

- Número 1.030 Mara
- 1.055 Paniza

* * *

REEMPLAZOS

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que en continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 31 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, teniéndose en cuenta el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan en sus respectivas Alcaldías, el día 2 de marzo próximo, a fin de presenciar las operaciones de cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no hacerlo se parará el perjuicio consiguiente.

- 1.053 Brea

Pedro Acebes Molinos, hijo de Cotido e Inocencia.

Imprenta del Hospicio.